

ISSN 2362 - 2652

CAMPUS - Museo



Cultura en Red

Año VII, Número 11, Julio 2022.

Jhon Juárez Urbina. Revista Cultura en Red, Año VII, Volumen 11, julio 2022: 10 – 14. En línea desde 6 de diciembre 2015. ISSN Electrónico 2362 – 2652

Link Cultura en Red: <http://www2.hum.unrc.edu.ar/ojs/>

Creative Commons, Reconocimiento no comercial, compartir igual 4.0, Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS DERECHOS CULTURALES EN EL PERÚ

THE POLITICAL CONSTITUTION AND CULTURAL RIGHTS IN PERU

A CONSTITUIÇÃO POLÍTICA E OS DIREITOS CULTURAIS NO PERU



Jhon Juárez Urbina

Ex Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, Perú

jhonju@hotmail.com

Resumen

Se hacen consideraciones en torno a los derechos humanos y los derechos culturales en el Perú y se describe el proceso de formación y consolidación.

Palabras – clave: derechos culturales; Estado; transversalidad.

Abstract

Considerations are made about human rights and cultural rights in Peru and the formation and consolidation process is described.

Keywords: cultural rights; State; transversality.

Resumo

Consideram-se os direitos humanos e os direitos culturais no Peru e descreve-se o processo de formação e consolidação.

Palavras-chave: direitos culturais; Estado; transversalidade.

El desarrollo de los Derechos Humanos ha sido, y seguramente seguirá siendo, un proceso permanente de luchas, avances y retrocesos, en suma, un camino tortuoso y aún pendiente en varios sentidos. Tras un periodo nebuloso para los Derechos Humanos que incluyen disputas de tipo intelectual, revoluciones (siglos XVIII y XIX) y hasta dos guerras mundiales, solo por mencionar los eventos más determinantes y relativamente recientes, en 1948 es adoptada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dado que la Declaración no tenía carácter vinculante sino orientador, se adoptaron en 1966, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (derechos de primera generación) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derechos de segunda gene-

ración), ambos vigentes desde 1976. Además de asegurar la adhesión de los Estados a los pactos, se aspiraba a su desarrollo legislativo interno en cada uno de ellos.

Aun cuando a priori la adopción de los *Derechos civiles y políticos* debía ser más sencilla, en la práctica, en un buen número de países ésta estuvo sometida a intereses internos de todo tipo. Incluso los países gestores de la Declaración tuvieron su particular y propio ritmo en el proceso de implementación e interpretación de los derechos universales: igualdad ante la ley, salvo para los afroamericanos; derecho a elegir y ser elegido, salvo para las mujeres, por citar algunos ejemplos.

Tradicionalmente se sostiene, por buena parte de la literatura especializada, que los derechos de primera generación solo requieren para su concreción una actitud abstencionista del Estado; es decir, que son de realización inmediata; mientras que los de segunda generación están condicionados al desarrollo -fundamentalmente económico- de una sociedad en la medida que el Estado debe otorgar las condiciones para su concreción.

En contraposición tenemos la postura que sostiene que también los derechos de primera generación requieren de una actuación del Estado, destinando presupuestos, personal y creando instituciones para que estos se puedan ejercitar eficazmente y, por tanto, esta división sería artificial.

Si bien esta discusión se produce en la literatura especializada, lamentablemente también se replica en la priorización que en la práctica se produce para la concreción de los derechos; gran parte de los argumentos están marcadamente influenciados por posiciones ideológicas y con miradas cortoplacistas. Se olvida que muchos de los derechos son transversales y se complementan en la medida que para que los de primera generación tengan vigencia, plenitud, sostenibilidad y, sobre todo, forjen sociedades justas requieren necesariamente de la vigencia de los de segunda generación.

Si en relación a la adopción de los derechos de primera generación existieron dificultades internas en cada Estado, como se podrá inferir, con los de segunda generación los obstáculos fueron y siempre serán mayores. En el Perú y de manera general se podría afirmar que la Constitución de 1979 los contemplaba con ma-

yor amplitud que la Constitución de 1993; aunque la abundancia de artículos no necesariamente asegura su contemplación y que se realice de manera adecuada, al menos hubo una mayor vocación por incorporarlos.

En relación a los derechos culturales en la Constitución de 1993 se podría concluir que la técnica legislativa utilizada es estratégicamente general y orientada a la no asunción de obligaciones de parte del Estado, lo que implica también, la ausencia de mecanismos para exigirlos. Nuestra Carta Fundamental en la parte de los derechos fundamentales, específicamente en los numerales 8 y 19 del artículo 2º, contempla los derechos relacionados a la cultura siguientes: “Toda persona tiene derecho: (...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.” y “19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.” Cuando mencionaba la técnica legislativa utilizada me refería a por ejemplo el texto que encontramos en la parte final del numeral 8 antes descrito “El Estado propicia el acceso a la cultura

y fomenta su desarrollo y difusión”. En este pequeño pero significativo extracto se aprecia una asunción meramente declarativa y no un compromiso concreto por los derechos culturales. En remplazo del término “*propicia*” y “*fomenta*” quizá debió haberse utilizado “*garantiza*”.

La redacción antes analizada tiene como consecuencia inmediata una orientación hacia la inacción de todo el aparato estatal y, por otro lado, la imposibilidad de exigir la concreción de un derecho dado que no conlleva una obligación concreta. En teoría el Estado está asumiendo un compromiso, pero la fórmula constitucional lo hace inexigible y no prioritaria en el desarrollo de políticas públicas en los tres niveles de gobierno (gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales). Si tenemos derechos desatendidos vinculados a lo intelectual, artístico, identidad y a lo que nos distingue como región o país, a lo que nos eleva como personas, los demás derechos no podrán ejercitarse plenamente y los costos al final pueden ser mayores a los de su implementación.

En el artículo 17 de nuestra Constitución vigente, se ha prescrito el derecho a la educación, estableciéndose “(...) El Estado garantiza la erradicación del analfabe-

tismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona.”. Nótese en este texto la terminología utilizada “*garantiza*” y “*fomenta*”; en este pequeño extracto se hace evidente ambas maneras se contempla en la legislación interna a un derecho: como obligación o meramente declarativa. A partir de compromisos claros asumidos por el poder constituyente, el Estado está en la obligación de elaborar políticas públicas, en este caso, para erradicar el analfabetismo. Distinta es la situación cuando la redacción da un margen para que la acción a emprender o brecha a cerrar sea facultativa, las políticas públicas normalmente tardan o nunca se implementan. La gran mayoría de gobiernos regionales y locales no tienen en su estructura orgánica una gerencia o dirección de cultura, por citar un ejemplo, aun cuando tengan funciones y competencias compartidas con el Ministerio de Cultura. Lo importante de esta cuestión radica en que su correcta asunción en la carta fundamental asegura un norte, expresa una vocación, orienta el esfuerzo y, finalmente, es un indicativo de las prioridades y el rumbo que se opta como Nación.

El artículo 21 de nuestra Constitución abarca la variedad del patrimonio cultural

(material) de la Nación, la protección que recibe por parte del Estado, la posibilidad de la participación privada en la conservación y restauración; así como su restitución cuando ha sido ilegalmente sacado del país. La redacción realizada en este precepto constitucional es deficiente, no grafica o expresa la condición de *cuna de civilización* que ostenta el área geográfica en la que se asienta nuestro país. De otro lado, si bien en el artículo 17 se establece que el Estado preserva las diversas manifestaciones culturales, se extraña la asunción de obligaciones específicas en relación al patrimonio cultural inmaterial; existe una clara tendencia a priorizar lo material sobre lo inmaterial pese a la crucial relevancia como elemento identitario de todos los peruanos.

Conclusiones

Con independencia de lo consagrado en la Constitución y aun cuando su articulado pudo ser mejor logrado, la voluntad por hacer también cuenta en el aparato estatal. Actualmente, a diferencia de cuando se promulgó nuestra Constitución, contamos con un ministerio específicamente creado para planificar e implementar las políticas públicas en Cultura y, siendo ésta su principal razón de ser, no debería existir excusas u obstáculos válidos para materializar los derechos culturales, aunque para ello se tenga que empujar los límites que los preceptos constitucionales nos imponen y esto debería estar por encima de las ideologías.

Recibido: 12 de marzo 2022.

Aceptado: 15 de julio 2022.